

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 30 de Octubre de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1380.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 3.º—Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Habiendo sido hasta la fecha ineficaces para algunos Alcaldes las órdenes que por medio del *Boletín oficial* les he dirigido, referentes á la remision con puntualidad de los estados demográficos sanitarios; he dispuesto que los que dejen trascurrir una semana sin remitirlos, pasará un delegado de mi autoridad á recogerlos, con las dietas de 7 pesetas 50 céntimos diarias, que le serán abonadas del peculio particular de los Alcaldes, sin perjuicio de exigir la multa que tengo impuesta á los reincidentes.

Valladolid 30 de Octubre de 1884.—El Gobernador interino, Emilio Vivanco.

Gaceta del 26 de Octubre de 1884.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas.

Dado en San Ildefonso á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la composición del Cuerpo de empleados de Aduanas.

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Aduanas constituye una carrera especial, y los empleados que la desempeñan forman un Cuerpo que se denomina Cuerpo de empleados de Aduanas.

Art. 2.º Componen este Cuerpo:

1.º Los Jefes de Administración, los de Negociado y los Oficiales de la Dirección general del ramo, y el Negociado de vigilancia de Aduanas para las estaciones de los ferro-carriles de Madrid.

2.º Los Administradores de Aduanas principales y los Administradores de Aduanas subalternas que no tengan anejo el ramo de Estancadas.

3.º Los Interventores de Aduanas principales y los de Aduanas subalternas.

4.º Los Vistas, los Oficiales Vistas de las Administraciones de Contribuciones y Rentas y los Auxiliares Vistas.

5.º Los Inspectores del ramo.

6.º Los Oficiales de Aduanas.

Y 7.º El Secretario y Oficiales de la Junta de Aranceles.

Art. 3.º Pertenecen también al Cuerpo de empleados de Aduanas, aunque no esten incluidos

en el artículo anterior, todos los que bajo cualquier concepto figuraran en el escalafón publicado en 31 de Diciembre último, excepto aquellos que con posterioridad hayan perdido su derecho.

Art. 4.º Los demas empleos no enumerados en el art. 2.º se denominarán subalternos, y el mismo nombre llevarán los que los desempeñen.

Art. 5.º Los subalternos no constituyen Cuerpo y se rigen por las reglas que establece el capítulo 4.º de este reglamento, siéndoles aplicables las disposiciones penales del art. 5.º

Art. 6.º Se abrirá hoja de servicios á cada individuo, en la que se harán constar anualmente las notas de concepto que merezca á sus superiores respecto á su aptitud, aplicacion y probidad.

Los Jefes de las Aduanas principales calificarán á sus subalternos y la Dirección á dichos Jefes y á los empleados del Centro directivo. Estas notas serán reservadas, pero no causarán perjuicio de ningun género á los interesados, mientras los hechos en ellas alegados no lleguen á constituir una falta, en cuyo caso se les oirá; procediendo como se determina en este reglamento.

En la misma hoja se harán constar igualmente los servicios especiales que presten en la Renta y las publicaciones que debidamente autorizados hayan hecho ó trabajos que hayan ejecutado con respecto á la misma, previo el debido examen y aprobacion.

Art. 7.º Ningun individuo del Cuerpo de Aduanas podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría en el ramo mismo.

Los que obtengan y acepten

cargo de Jefe superior de Administración dejarán de pertenecer al Cuerpo de Aduanas.

Art. 8.º Los empleados del Cuerpo no podrán servir bajo ningun concepto en la provincia de su naturaleza.

Art. 9.º De las infracciones de este reglamento podrán interponer recurso de queja los que se crean perjudicados ante la Dirección general del ramo; y contra las resoluciones de ésta tendrán recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso en el Cuerpo de empleados de Aduanas.

Art. 10. El ingreso en el ramo de Aduanas se verificará siempre por el grado ó clase inferior de la escala y por rigurosa oposicion, sin que pueda hacer variar este principio ni dar derecho alguno de preferencia en el escalafón la circunstancia de que el opositor haya prestado servicios en otras carreras.

Habrá oposiciones cuando el Ministro lo crea oportuno, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

En la convocatoria para las oposiciones se fijará el número de plazas que habrán de ser provistas en virtud de las mismas.

Art. 11. Los que pretendan entrar á oposiciones deberán acreditar:

1.º Ser españoles, mayores de 18 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.

3.º Buena vida y costumbres.

Probadas estas tres condiciones, la primera con partida de bautismo legalizada; la segunda con certificado médico y la tercera



con certificado de la Autoridad local, los aspirantes serán admitidos á ejercicios de oposicion sobre las materias siguientes:

- 1.º Aritmética.
- 2.º Nociones de Geometría.
- 3.º Geografía comercial.
- 4.º Física, Química é Historia natural, en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.
- 5.º Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.
- 6.º Uno de los tres idiomas francés, inglés ó alemán.
- 7.º Principios de economía política y de derecho administrativo y mercantil; su aplicacion á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.
- 8.º Legislacion española de Aduanas; su comparacion con las de las principales naciones extranjeras.
- 9.º Práctica de reconocimientos y aforos.
10. Resolución de expedientes, en los cuales, ademas del fondo del asunto, se tendrá en cuenta la buena forma de escritura y la perfeccion ortográfica.

Art. 12. Los ejercicios de oposicion serán públicos, y su número y forma se hallan determinados en la instruccion especial y en los programas aprobados por Real orden de 9 de Agosto de 1878.

Art. 13. El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados por el Ministro de Hacienda antes de la convocatoria. Cuatro habrán de pertenecer á la clase de Catedráticos, Licenciados ó Doctores de las asignaturas de examen y tres á la de empleados del ramo de Aduanas. Estos Jueces serán retribuidos del modo que dispone la instruccion á que se refiere el artículo precedente.

Art. 14. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, cuya lista remitirá á la Direccion general.

Este Centro propondrá al Ministro para ocupar las vacantes existentes, en el momento de terminar las oposiciones, á los primeros por su orden en la ya citada lista.

Además de los opositores, que por haber obtenido un lugar preferente deben ser propuestos para cubrir las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, tendrán opcion á ocupar los primeras que ocurran los que sigan en el orden de

calificacion hasta completar el número que se haya fijado en la convocatoria.

Art. 15. Para la provision de las que ocurran en las escalas de los grados superiores al de ingreso se establecen tres turnos:

El primero para la antigüedad. El segundo para la eleccion por mérito probado á juicio del Ministro de Hacienda.

El tercero para los excedentes de la clase respectiva mientras los hubiere en la misma.

Art. 16. El turno de antigüedad se concederá precisamente al empleado que ocupe el primer lugar en la escala del grado inmediato inferior.

Art. 17. El turno por eleccion se concederá por el Ministro de Hacienda á uno de los que, hallándose en la primera mitad de la escala inferior, cuente en ella dos años de servicios efectivos sin haber sufrido en ese tiempo correccion por falta grave ni leve.

Art. 18. Si el que debe ascender por turno de antigüedad no cuenta dos años de servicios efectivos, y no hubiese en la escala inferior inmediata quien reúna este tiempo de servicio con las condiciones necesarias para el ascenso por eleccion, el ascenso tendrá lugar sin el goce del sueldo correspondiente hasta que el ascendido haya cumplido los dos años del sueldo anterior.

Art. 19. Los ascensos á Jefe de Administracion serán de libre eleccion entre los empleados del grado inferior inmediato que lleven en él dos años por los menos de servicio efectivo.

CAPÍTULO III.

Del escalafón.

Artículo 20. El escalafón del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que le constituyen, y se divide en tantos grados como clases de las categorías administrativas existen en los empleos.

Art. 21. El escalafón tiene por base la antigüedad en el grado mayor en que haya servido ó sirva cada empleado al tiempo de formarle, siendo de abono el tiempo servido en comision con menos sueldo.

La antigüedad en la clase inferior del escalafón se computa por el tiempo de servicio efectivo desde el día de la promocion de cada empleado, siempre que tome posesion dentro del primer pla-

zo designado en su nombramiento, y en caso contrario desde el día de la posesion.

Si dos ó mas empleados fuesen de la primera promocion, ó tomasen posesion en el mismo día, la antigüedad la determinará el número mas bajo obtenido en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo.

Será de abono para solo los efectos de este reglamento el tiempo que un funcionario permanezca en situacion de excedente, siempre que sea por reforma ó supresion; pero no cuando la excedencia proceda de peticion y conveniencia de los interesados.

Art. 22. La Direccion rectificará todos los años el escalafón, introduciendo en él las variantes que haya producido el movimiento del personal, y lo publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Se admitirán sobre él reclamaciones justificadas por término de 30 días ante el Ministro de Hacienda, y éste, despues de examinadas, acordará lo que proceda, publicándose tambien en la *Gaceta* la resolucion.

CAPÍTULO IV.

De los subalternos.

Art. 23. Para ser nombrado Administrador subalterno de Aduanas de los que tienen anejo el ramo de Estancadas, Alcaide, Guardaalmacen, ó Recaudador, se necesita:

- 1.º Ser español, mayor de 25 años.
- 2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio.
- 3.º Probar por medio de certificacion de Maestro autorizado haber estudiado con aprovechamiento Gramática castellana y Aritmética.
- 4.º Tener buena letra y escribir con ortografía; y
- 5.º Reunir las condiciones que las leyes exigen para ser funcionario público.

Las mismas condiciones se requieren para ser nombrado escribiente, excepto la de edad, que podrá ser desde 18 años.

En igualdad de circunstancias deben ser preferidos para todos estos cargos los militares retirados y los licenciados del Ejército.

Art. 24. Para ser nombrado marchamador, pesador, portero, ordenanza ó mozo de las Aduanas se necesita:

- 1.º Ser español, mayor de 20 años.

2.º No tener defecto físico que inhabilite para el servicio; y

3.º Saber leer y escribir correctamente.

Son en todo caso preferidos para servir los destinos designados en este artículo, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1886, los individuos comprendidos en la misma.

Art. 25. Los Alcaldes y los Recaudadores son nombrados por el Ministro de Hacienda.

Los Administradores subalternos que tiene anejo el ramo de Estancadas, los Guardaalmacenes, los escribientes, los marchamadores, pesadores, porteros y ordenanzas de las Aduanas y los escribientes, porteros y ordenanzas y mozos de la Direccion general y del Negociado de vigilancia para las estaciones de los ferrocarriles de Madrid son nombrados por el Director.

Los mozos de las Aduanas son nombrados por los administradores de las mismas.

Art. 26. Los subalternos pueden ser trasladados y separados siempre que convenga al servicio.

CAPÍTULO V.

Disposiciones penales.

Art. 27. Los empleados y subalternos de Aduanas incurrirán en responsabilidad por las faltas que cometen. Esta responsabilidad se les exigirá gubernativamente, sin perjuicio de la que pueda corresponderles con arreglo al Código penal, á cuyo fin, tan luego como se descubra un hecho que implique responsabilidad por parte de los empleados de Aduanas, se procederá sin pérdida de tiempo á la instruccion del oportuno expediente para depurar y calificar la en que haya podido incurrir, dando cuenta á la Direccion.

Art. 28. Las faltas que cometen los empleados y subalternos son leves ó graves.

Art. 29. La calificacion de las faltas y el castigo de las leves en que incurrirán los empleados de la Administracion provincial, corresponde al Administrador de la Aduana principal de la respectiva provincia.

La calificacion y castigo de las faltas cometidas por los Administradores de las Aduanas principales, así como por todos los empleados de la Direccion corresponden al Director general.

Art. 30. Cuando el Administrador de la Aduana principal

crea grave la falta instruirá para su calificación un expediente, en el cual se depurarán los hechos oyendo á cuantas personas juzgue necesario: el interventor informará como fiscal; se oirá despues al acusado, dándole al efecto un plazo prudencial que no pase de cinco dias; y por último, el Jefe consignará su opinion remitiendo las diligencias originales á la Direccion general. Esta las ampliará si lo cree necesario, y cuando estime suficiente la instruccion, resolverá imponiendo al culpable la pena correspondiente.

Cuando el expediente se instruya por Inspectores del ramo ó Autoridad competente se remitirá á la Direccion general, en la que hará veces de Fiscal el subdirector primero de la misma.

Art. 31. Si de las diligencias resulta que la falta cometida es una de las previstas en el libro 3.º del Código penal, ó un delito de los especificados en el libro 2.º del mismo, la Direccion pasará los antecedentes al Tribunal de justicia correspondiente, decretando gubernativa y previamente la suspension del empleado.

Art. 32. Las faltas leves se castigarán gubernativamente:

- 1.º Con reprension privada.
- 2.º Con reprension pública.
- Y 3.º Con multa de uno á cinco dias de sueldo.

La reincidencia en ellas se castigará con la pena superior inmediata de la que se haya impuesto por el orden establecido en este artículo.

Art. 33. Las faltas graves se castigarán gubernativamente con multa de seis á 30 dias de sueldo y la reincidencia con doble pena.

Art. 34. En todas las oficinas se llevará un libro fiscalizado por el Interventor y custodiado por el Administrador, en el que se anotarán todas las correcciones que por faltas leves se impongan á los empleados y subalternos de las mismas. Los que sufran estas correcciones deben firmar la anotacion.

De todo castigo impuesto á un empleado se dará inmediatamente cuenta á la Direccion general para que ésta pueda hacer las anotaciones oportunas en el expediente personal del interesado cuando hubiera causado estado la correccion impuesta.

Art. 35. Los Administradores de las Aduanas principales pue-

den suspender á cualquiera de sus subordinados del ejercicio de sus funciones, dando cuenta inmediata y razonada á la Direccion general y aviso de hacerlo así al suspendido.

De la misma facultad y con idénticas obligaciones gozarán los Inspectores del ramo en funciones de visita.

La Direccion puede suspender á cualquiera de los empleados y subalternos del ramo.

En este caso, y en el de aprobar la suspension dispuesta por los Administradores principales ó por los Inspectores del ramo, se abrirá inmediatamente expediente para depurar la causa que motiva la correccion.

Art. 36. El empleado á quien el Jefe de una Aduana imponga un castigo por falta leve podrá apelar en el término de cinco dias á la Direccion general. Si la falta fuera calificada de grave ó, aun siendo leve, fuese impuesta directamente por la Direccion general, se podrá apelar de la resolucion de la misma al Ministro de Hacienda en el término de cinco dias.

Art. 37. Todo el que por cualquier otro concepto se crea agraviado por su Jefe inmediato podrá acudir en queja al superior de la oficina á que pertenezca, quien resolverá en vista de los antecedentes.

Art. 38. Todo Jefe á quien se entregue un recurso de apelacion ó queja está obligado á cursarlo con sus antecedentes dentro del plazo de tercer dia, dando recibo y aviso al interesado. Este, en caso de dilacion ó negativa, podrá acudir directamente al superior.

CAPÍTULO VI.

De la traslacion, jubilacion y separacion de los empleados de Aduanas.

Art. 39. Los empleados de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio.

Art. 40. Cuando un empleado de Aduanas contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecida en la provincia donde ejerce su cargo, será trasladado á otra inmediatamente. Se entiende el parentesco en línea directa ascendente y descendente y en la colateral hasta el segundo grado civil.

Art. 41. Los empleados de

este Cuerpo pueden pedir su jubilacion ó ser jubilados por el Ministro, con sujecion á las reglas prescritas por las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

Cuando por expediente instruido en debida forma resulte probada su imposibilidad física ó intelectual para continuar en el servicio, serán declarados excedentes, pudiendo despues ser jubilados á solicitud propia ó de sus familias.

Art. 42. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.

2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de estos dos medios sea separado de su destino, queda por el mismo hecho separado del Cuerpo.

Tambien podrá ser separado libremente cualquier empleado de Aduanas cuando, á juicio del Ministro de Hacienda, haya motivo para hacerlo, con arreglo al decreto de 4 de Enero de 1875, revestido del carácter de ley por la de 17 de Julio del mismo año; pero el así separado del servicio no dejará de pertenecer al Cuerpo, sino en virtud de expediente que se forme en los términos prescritos por el art. 44 de este reglamento.

Art. 43. La sentencia judicial ejecutoria produce la separacion del empleado cuando impone como principal ó como accesoria la pena de inhabilitacion en los diversos grados que establecen los capítulos 2.º y 3.º del título 3.º del libro 1.º del Código penal.

Art. 44. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en cuatro casos:

1.º Cuando el empleado no acepte el ascenso ó destino que se le confiera con arreglo á este reglamento.

2.º Cuando haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria á pena que no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.

3.º Cuando haya sido encausado por un delito cualquiera y no haya sido absuelto.

4.º Cuando haya cometido ocho faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos

la Direccion general instruirá el oportuno expediente, y lo resolverá con audiencia del interesado. Este podrá alzarse de dicha resolucion para ante el Ministro de Hacienda.

CAPÍTULO VII.

De los excedentes.

Art. 45. Los empleados que voluntariamente pasen á servir en otros ramos de la Administracion, quedarán en situacion de excedentes sin perder sus derechos en el Cuerpo, y podrán volver á él en el término de cuatro años en el turno correspondiente á su clase, pero á su regreso no se les abonará el tiempo no servido, ni se les tendrá en cuenta los ascensos que les hubieren correspondido durante el mismo. Pasado dicho plazo sin haber solicitado su vuelta, perderán todo derecho al Cuerpo.

Art. 46. Los que obtengan la excedencia por enfermedad ú otra causa cualquiera, podrán volver tambien en el expresado término de cuatro años, en las mismas condiciones determinadas en el artículo anterior. Pasado este tiempo sin haber solicitado su vuelta al servicio, serán dados de baja definitivamente. Los que ingresen de nuevo dentro del plazo señalado, deberán servir sin interrupcion por lo menos dos años; si antes de trascurrir este plazo pidiesen de nuevo la excedencia quedarán fuera del Cuerpo.

El Ministro de Hacienda podrá llamar al servicio activo á los excedentes cuando lo tenga por conveniente.

Art. 47. Si por reforma en el ramo se suprimiera algun destino, el empleado que le ocupe quedará excedente, pero sin perder antigüedad en cuanto á los efectos del escalafon y con derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado que ocurra.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la organizacion del personal de los empleados de Aduanas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Mientras existan empleados de Aduanas que no pertenezcan al Cuerpo, continuarán figurando como hasta aquí en su escalafon especial, siéndoles apli-

cables, en cuanto al mismo no se refiera, las disposiciones de este reglamento.

2.º A medida que por defunciones, ascensos ú otras causas se vayan extinguiendo las categorías de esta clase de empleados, se irán agregando las plazas vacantes al Cuerpo de empleados de Aduanas y se proveerán en individuos del mismo con sujeción al reglamento; y así se procederá gradualmente hasta que todos los destinos exceptuados ahora lleguen á ser servidos por empleados del Cuerpo.

San Ildefonso 30 de Setiembre de 1884.—S. M. aprueba este reglamento.—Cos-Gayon.

Don Pedro Melon Sanchez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía, se sigue ejecución propuesta por D. Sergio Gomez Moyano, vecino de esta capital, contra D. José Perez Reol, que lo es de Becerril de Campos, sobre pago de cantidad. En cuya ejecución, y por providencia de hoy, se han mandado poner á pública subasta los siguientes bienes pertenecientes al D. José.

Una tierra en término de «Becerril de Campos,» al pago del Picon de Gil, de veintiuna cuartas y trece palos, tasada en 210 pesetas.

Otra tierra en el mismo término, al pago de Herijuelas, de once cuartas, valorada en 220 pesetas.

Otra tierra en el propio término, á la Reguera, de siete cuartas y cincuenta palos, justipreciada en 187 pesetas.

Otra tierra en citado término, al pago del Pocil de Puercas, de cinco cuartas y tres palos, tasada en 140 pesetas.

Una casa en el casco de dicha villa, calle de Cantriguerras ó Corral de San Miguel, sin número, con lagar y bodega, tasada en 2.395 pesetas.

Y una tierra en término de «Villaldavin,» en las Fuentecillas, de veinticuatro cuartas, justipreciada en 240 pesetas.

El total de las fincas sacadas á pública subasta, asciende á 3.352 pesetas.

El remate tendrá lugar el veinte de Noviembre próximo, y hora

de las once, en los Extrados de este Juzgado, advirtiéndose que en él no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que no han sido presentados los títulos de pertenencia, aunque existen; y por último, que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento, efectivo del tipo de la subasta, la cual será devuelta acto continuo, á los no rematantes.

Lo relacionado así y más por menor, aparece de los autos de su razon obrantes en mi Escribanía de que doy fé y á los que me remito.

Para que conste expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Valladolid á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ante mi, Pedro Melon Sanchez.—V.º B.º, El Juez de primera instancia accidental, Manuel Villazan Pulgar.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha presentado por D. Pedro Sanz, de esta vecindad, demanda sobre inclusion en las listas electorales de este distrito, del nombre y apellidos de D. Juan Diez Moncada, vecino de Velascálvaro, en la que en providencia de hoy tengo acordado publicar su pretension por edictos que se fijarán en el sitio público de esta villa, en el de Velascálvaro, é insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en dicho *Boletin*, puedan hacerse las reclamaciones que se crean conducentes con arreglo á la vigente ley electoral.

Dado en Medina del Campo á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y

Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha presentado por D. Pedro Sanz Garcia, de esta vecindad, demanda sobre inclusion en las listas del censo electoral, del nombre y apellidos de D. Luis Santos Rodriguez, vecino del Campillo, en la que en providencia de hoy tengo acordado publicar su pretension por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de esta villa y el Campillo, é insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en dicho *Boletin*, puedan hacer las reclamaciones que se crean convenientes, en conformidad á lo dispuesto en la ley electoral.

Dado en Medina del Campo á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha presentado por D. Pedro Sanz Garcia, elector de esta vecindad, demanda sobre que se excluya de las listas del Censo electoral á Don Pedro Garrido Turiel, vecino de Villanueva de las Torres, en la que, por providencia de este dia, tengo acordado publicar su pretension por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa é insertarán en el *Boletin oficial* de la provincia, á la vez que citar al demandado para que en término de veinte dias, contados desde la publicacion del presente en dicho *Boletin*, puedan hacer las reclamaciones que se crean convenientes, con arreglo á la Ley electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y

Secretaría de Gobierno á cargo del que autoriza, se ha promovido por D. Pedro Sanz Garcia, elector de esta vecindad, demanda sobre exclusion de las listas del Censo electoral á D. Félix Buitrago, vecino de Pozal de Gallinas, en la que, en providencia de este dia, tengo acordado publicar su pretension por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de esta villa y se insertarán en el *Boletin oficial* de esta provincia, á la vez que citar al demandado para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en dicho *Boletin*, puedan hacer las reclamaciones que se crean convenientes, con arreglo á la Ley electoral vigente.

Dado en Medina del Campo á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

ANUNCIO.

En el dia 28 del corriente hora de las seis de la tarde, se ha extraviado de esta villa de Alaejos, pago del Cristo, una cabañería menor, de la propiedad de D. Ulpiano Santana y Santana, cuyas señas son las siguientes:

Pelo rúcio, edad de cuatro á cinco años, alzada regular.

Señas particulares.

Una estrella blanca larga en la frente, y se halla criando, y el cuarto trasero le tiene estrecho.

La persona que sepa su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño, que vive en Alaejos.

Se venden seis pipas para vino, de cabida de 16 á 34 cántaros cada una y se darán á mitad de precio.

Calle de Santander núm. 8, segundo, darán razon.

PASTOS.

Se arriendan los de invierno del monte del «Carrascalejo» (3.ª parte del de «Matallana»). Los que quieran tratar, lo harán dirigiéndose á Narciso Quiroga, vecino de Villalba del Alcor.

VALLADOLID.—1884.
Imprenta del Hospicio Provincial.
Palacio de la Diputación.